\$ II.—Cómo y cuándo podrán ser promovidos \$ II.—Exteri quando poterunt, et quomoá los órdenes los extranjeros.

Para abolir la mala costumbre introducida en esta provincia, contra los decretos vigentes, por la cual muchos extranjeros acostumbraron ordenarse por otro que su propio obispo, y sin su consentimiento y aprobacion, á título que llaman de domicilio ó jurado, prestando solo juramento de ser su ánimo permanecer en la diócesis en que son promovidos, prohibe este Sínodo que ninguno sea ordenado ni se le permita ordenarse con un título semejante, si no es que haya vivido en aquella diócesis por tanto tiempo, que sea probable quiera permanecer en ella. Mas si algunos fueren promovidos contra este decreto, por el mismo hecho queden suspensos del ejercicio de los órdenes recibidos, y sean incapaces de cualesquiera beneficios ó administracion de indios por un trienio. Los que comenzaren á ordenarse en una diócesis, no reciban los demás órdenes en otra, aunque allí havan morado por tres años, si no es que sean remitidos por su propio prelado con letras dimisorias; y obsérvese inviolablemente que cada uno reconozca á su propio pastor, sin perturbar en lo absoluto el órden de la jerarquía eclesiástica, como está sancionado por los sa- minime perturbato, quod est Sanctorum grados cánones y los decretos del concilio Tridentino. Mas las letras dimisorias concédanse solamente para recibir un órden; para que el obispo conozca qué diligencia haya puesto el ordenado en el ejercicio del órden recibido. Obsérvense tambien los intersticios de los tiempos prefijados por el concilio de Trento, á no ser que al obispo pareciere bien dispensar en ellos por la necesidad ó utilidad de su Iglesia. Finalmente, no se dén letras dimisorias á los ausentes, sin prévio exámen delante del obispo ó de sus sinodales.

do ad Ordines promoveri?

Ad abolendam pravam consuetudinem contra decreta hujusmodi, in hanc Provinciam introductam, qua multi alienigenæ, ab alio, quam a proprio Episcopo, et absque ejus consensu, et approbatione ad titulum, quem vocant, domicilii, sive jurati, ordinari consueverunt, præstito solum juramento, sibi esse in animo, in ea Diœcesi, ubi promoti fuerint, permanere, interdicit hæc Synodus, ne quisquam ad titulum hujusmodi ordinetur, aut ordinari permittatur, nisi per tantum tempus in ea Diœcesi vitam duxerit, ex quo probabile sit, velle se ibi permanere. Quod si aliqui contra hoc decretum fuerint promoti, ipso facto ab executione susceptorum ordinum suspendantur, et cujuscumque beneficii, seu administrationis Indorum sint incapaces per triennium. Qui vero in una Diœcesi ordinari cœperint, in alia, quamvis ibi per tres annos fuerint commorati, reliquos Ordines non suscipiant, nisi a proprio Prelato cum litteris dimittantur, et unusquisque proprium Pastorem agnoscat, et Hierarchiæ Ecclesiasticæ, ordine Canonum, et Sacrosancti Concilii Tridentini decretis de hac re sancitum, inviolabiliter observetur. Litteræ item dimissoriæ ad unum tantum ordinem suscipiendum concedantur, ut quam in munere suscepti ordinis exequendo diligentiam ordinatus præstiterit, Episcopus intelligat. Interstitia vero temporum a Concilio Tridentino præfixa observentur, nisi in illis pro necessitate, vel utilitate Ecclesiæ suæ visum fuerit Episcopo dispensare. Absentibus vero sine prævio examine, coram Episcopo, vel ejus Examinatoribus, litteræ dimissoriæ non dentur (a).

nati, ad Ordines admittantur.

Regulares juxta Concilii Tridentini decretum, nec ante ætatem omnibus a jure præscriptam, nec sine diligenti Episcopi que privilegiis, quoad hoc pænitus exclusis(a).

DE EXAMINE ORDINIBUS PRÆMITTENDO.

minatores eligant.

Ut ordinandorum, et eorum, quibus animinatores, qui una cum Episcopo, vel ejus Vicario, si Episcopus fuerit impeditus, de ante Synodum autem habitam, per suos servent (b).

§ III.—Regulares nonnisi prius exami- § III.—No sean admitidos á los órdenes los regulares, si no es que primero hayan sido examinados.

Conforme al decreto del concilio Tridentino, no sean ordenados los regulares, ni antes de la edad prescrita por el derecho, ni sin diliexamine ordinentur, nec eis duo Sacri Or- gente examen del obispo (1), ni se les condines eodem die conferantur, quibuscum- fieran en un mismo dia dos órdenes sagrados, sean cuales fueren sus privilegios, que absolutamente quedan abrogados en cuanto á esto.

DEL EXAMEN QUE HA DE PRECEDER À LOS

§ I.—Episcopi in Diœcesana Synodo Exa- § I.—Los obispos elijan examinadores en el Sinodo diocesano.

Para que mas fácilmente conozca el obispo marum cura credenda est, quibus polleant los méritos de los que se han de ordenar, y de meritis, quamve ad spiritualia munera aquellos á quienes ha de cometer la cura de obeunda idonei sint, facilius Episcopis no- almas, así como la idoneidad para desempetum fiat, præcipit hæc Synodus Mexicanæ nar los cargos espirituales, manda este Sino-Provinciæ Episcopis, ut in Synodo Diœce- do á los obispos de la provincia Mexicana, que sana, quæ primo quoque tempore celebra- en el Sínodo diocesano, que se celebrará lo bitur, tres saltem eligant et deputent Exa- mas pronto, elijan y nombren á lo menos tres examinadores, que juntamente con el obispo, ó por impedimento suyo con su vicario, exascientia ordinandorum periculum faciant, minen la ciencia de los que se han de ordenar, y en el tiempo que corra antes de celebrarse Episcopi id etiam præstent. Examinatores dicho Sínodo, los obispos desempeñen este vero deputati, in suo munere obeundo, cargo por medio de sus examinadores. Y por hanc a Synodo præscriptam formam ob- lo respectivo á los examinadores sinodales, observen estos en el desempeño de su cargo la forma que aquí prescribe este Sínodo (2).

⁽a) Limens. III, act. 2, c. 30, verb. Quia vero.—Conc. Trid. sess. xxin, c. 2 et 13.

⁽¹⁾ Para lo que aquí se establece con respecto á los regulares bastaria el decreto del concilio Tridentino, ses. vn, cap. 11, en que generalmente se previene al obispo que confiere las órdenes, que examine á los que las han de recibir, pues con respecto á aquellos cesa la dificultad ó aparente contradiccion que en órden á los clérigos notamos antes entre dicho capítulo y el 3 de la ses. xxii; pero además expresamente habla de regulares, y los sujeta al exámen del obispo que les ordena, ya sea el diocesano, ya otro, el cap. 12 de la misma ses. xxm. Solo estaban exentos de esta disposicion los religiosos de la Compañía de Jesús, como se ve en el decreto de la sagrada Congregacion de 5 de julio de 1681 y de 8 de mayo de 1683, que refiere Lacroix al fin del lugar citado en la nota anterior.

⁽²⁾ Como entre nosotros no se celebran sínodos diocesanos en que se nombren examinadores sinodales,

⁽a) Conc. Trid. sess. XXIII, c. 12 et 13, et Prov. de Quirog. act. 3, c. 47, et est declaratio Cardin. in dictis locis, Conc. Trid.

⁽b) Conc. sess. xxiv, c. 18, vers. Licebit etiam.—Conc. Tolet. act. 2, c. 24.—Provin. de Quirog. act. 3, c. 22 usque ad 26.—Limens. III, act. 4, c. 17, et Conc. Milan. V, tit. de Examinandi ratione à fol. 757.

§ II.—Juramento que han de prestar los exa- § II.—Juramentum ab Examinatoribus minadores.

Los examinadores nombrados en el Sínodo diocesano oblíguense con juramento, á guar- tituti, jurejurando se obstringant de fidelidar fidelidad en el cargo que reciben, á ma- tate servanda in suo suscepto munere, nifestar verdadera y sinceramente la ciencia de vere, et sincere manifestanda eorum que hayan encontrado en aquellos á quienes comperta scientia, de quibus ipsi experiexaminen, separándose de todo amor, odio ú mentum sumpserint, amore, odio, aliove otro afecto humano; y nada absolutamente omni humano affectu posthabitis. Examireciban de dinero, premio, don ú otra cosa se- nis vero causa, nihil quidquam pecuniæ, mejante por causa de este exámen.

§ III.—Sea denunciado al obispo el exami- § III.—Examinandus Episcopo denuntienando que haya dado ó prometido algo á los examinadores.

Si alguno de los que se han de examinar prometiere al examinador por sí ó por tercera interpositam Personam dona, favoresve persona dones ó favores, al instante sea denunciado al obispo, y este lo declare inhábil denuntietur, et eundem ad Ordines pro illa para las órdenes por aquella vez.

§ IV.—No comuniquen o revelen los examina- § IV.—Ne Examinatores quid interrogadores lo que han de preguntar, antes del exámen; ni tampoco intervengan en el exámen de sus parientes.

Ni por sí ni por otros, directa ni indirectamente, revelen los examinadores aquellas co- gandi sunt, per se, vel per alios directe, sas de que han de interrogar al que sufre el aut indirecte, ne revelent: si quis eorum-

præstandum.

Examinatores in Synodo Diœcesana conspræmii, alicujusve doni, aut quid simile accipiant (a).

tur, si quid Examinatoribus donaverit, aut etiam promisserit.

Si examinandorum quisquam per se, vel Examinatori promisserit, Episcopo statim vice inhabilem decernat.

turi sint, antea revelent, neque intersint axamini cognatorum suorum.

Ea, de quibus subituri examen interro-

acaso se pudiera dudar de la válida provision de las parroquias por no estar arreglada al cap. 18, ses. xxiv de Reform. del Tridentino, como se dudó en Braga, de donde se pidió á Su Santidad que subsanara y revalidara dichas provisiones, como se ve en el Thesaur. resolut. sacr. Congregat. C. T. interp. tom. 9. pág. 95, foliaje 3. Pero allí dichos Sínodos habian sido iuterrumpidos: aquí nunca se han celebrado (exceptuando una vez en Yucatan), por lo que debe suponerse el privilegio apostólico que legalmente se presume en la prescripcion ó costumbre centenaria, como enseña Benedicto XIV de Synod. Diaces. lib. XIII, cap. 9, núm. 21, y en su Constitucion Inter multa onera 33 del tom. II de su Bulario: Et sane dubitari nequis, al fin. Fr. José Jimeno, en su opúsculo sobre nuestros catorce casos reservados, part. 2, cas. 6, pág. 32, explica mas fácilmente nuestro uso, suponiendo que á falta de Sínodo pueda el obispo nombrar otros examinadores, y restringiendo la forma sustancial de los concursos á curatos al juramento que presenten los sinodales, y para esto acaso tomaria por fundamento la última parte del cap. 18, ses. xxiv de Reform. Lo que si es cierto, no le ocurrió al arzobispo de Braga al hacer su consulta y peticion.

En general, sobre las calidades, deberes y oficio de los examinadores sinodales, véase el extenso tratadodel P. Tomás Hurtado, que es el XII de sus Tractatus varii resolutionum moralium, y se halla en el tom. II, desde la pág. 224 hasta la 485; y á Benedicto XIV, De Synod. Diaces. lib. IV, cap. 7.

qui examinandi sunt, consanguineus, af- examen: y si alguno de aquellos que han de ne præsens quidem adsit, sed id Episcopo

§ V.—Suam sententiam nemini revelent.

Ne sententiam, quam in approbando, vel reprobando dicturi sunt, ulli manifestent, sub pæna Excommunicationis majoris ipso jure.

§ VI.—Tituli præcedentium Ordinum exhibeantur, ante quam quis ad Ordines subsequentes admittantur.

Ne quemquam ad examen subeundum admittant, nisi prius suscepti Ordinis titulum ab Episcopo, Notario subscriptum, sigillatumque exhibuerit.

§ VII. — Hactenus dicta Examinatores § VII. — Lo dicho hasta aquí se guarde por los præstent in concursibus ad beneficia.

Quæ omnia, sub eisdem juramento, et censura, tunc quoque servare teneantur, cum de Episcopi mandato, aliquos ad beneficia obtinenda examinare contigerit.

TITULUS V.

De Sacramentorum Ecclesiæ administratione.

§ I.—Nihil pro Sacramentorum administratione exigatur, nisi juxta taxam ab Episcopo præscriptam.

Sacrosanctæ Ecclesiæ Sacramenta, quæ

finis, familiaris, familiave adjunctus ali- ser examinados fuere consanguíneo, afin, facujus Examinatoris fuerit, examinator ille miliar ó adjunto á la familia (1) de algun examinador, este no intervenga en el exánotum faciat, ut alius in ejus locum vo- men, ni aun se halle presente á él; sino que dé de esto noticia al obispo, para que sea llamado otro en su lugar.

§ V.—A ninguno revelen su sentencia.

No manifiesten á persona alguna la sentencia que han de pronunciar, aprobando ó reprobando, bajo la pena de excomunion mayor, en que incurrirán ipso jure (2).

§ VI.—Antes de que alguno sea admitido á órdenes subsecuentes, presente los títulos de las anteriores.

A ninguno admitan á exámen, si primero no presentare el título del órden recibido, suscrito por el obispo y su notario, y sellado debidamente.

examinadores en los concursos á los bene-

Bajo los mismos juramento y censura sean obligados á observar todas estas cosas cuando aconteciere que por mandato del obispo examinen á algunos para obtener beneficios.

TÍTULO V.

De la administracion de los Sacramentos de la Iglesia.

§ I.—Nada se exija por la administracion de los Sacramentos, sino con arreglo á la tasa prescrita por el obispo.

Para que digna y saludablemente se adnon inventa ab hominibus, sed a Christo ministren y sean tenidos en sumo honor y ve-

⁽a) Conc. Limens. III, act. 2, c. 32, et Milan. V, ubi supra § præced.

^{(1) ¿}Podrán los examinadores sinodales religiosos ejercer su cargo con respecto á los de su misma Órden? Acaso podrá juzgarse que no, en vista del cap. 35. De offic. et potest. judic. deleg. No quiere esto decir que deban retirarse de la mesa de los Sínodos, sino que el obispo en la computacion de votos de aprobacion no debe computar el del sinodal ó sinodales de la misma Órden.

⁽²⁾ Véase el opúsculo sobre los catorce casos reservados del concilio Mexicano provincial III, del Padre Fr. José Jimeno, fernandino, pág. 201.